



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALAI SECRETARÍA UNICA

ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE
INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - PATRIMONIO CULTURAL HISTORICO

Número: INC 6131/2019-1

CUIJ: INC J-01-00039536-2/2019-1

Actuación Nro: 16094871/2020

Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS:

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –en adelante, GCBA– (a fs. 281/290 vta.), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (v. fs. 313/318) contra la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar (cfr. fs. 264/273 vta.).

CONSIDERANDO:

I. La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, Rubén Arnaldo Fernández –ex alumno de la Escuela Taller del Casco Histórico–, junto a Martín Alejandro Isern, Iván Gabriel Morinigio Parra y Alberto Jorge Moyano –alumnos de dicha institución– promovieron una acción de amparo colectivo contra el GCBA con el objeto de que: “**A.** *Se ordene otorgar a la Escuela Taller del Casco Histórico en forma previa a la demolición del edificio sito en Brasil N° 200, un edificio de uso definitivo y no transitorio, que cumpla con las siguientes condiciones: 1. Se encuentre ubicado en el Caso Histórico de la Ciudad. 2. Cumpla, de mínima, con las condiciones y dimensiones que actualmente tiene...***B.** *Se ordene adoptar todas las medidas adecuadas, particularmente presupuestarias y de personal, para restablecer el turno nocturno en la Escuela Taller del Casco Histórico y para dotar mínimamente del personal con el que contaba en el año 2003*” (fs. 1/84).

Como medida cautelar, pidieron que se evite tanto la demolición del edificio ubicado en la avenida Brasil n° 200 como la suspensión de las clases que allí se

desarrollan, hasta tanto se realice la Escuela Taller del Casco Histórico en un edificio de uso definitivo, que posea las condiciones y dimensiones detalladas en la demanda, compatibles con las existentes en la actualidad; posteriormente, agregaron que mantenían la pretensión cautelar hasta tanto se realizaran las obras de readecuación del predio de la calle Alsina n° 963 y contarán con autorización judicial (fs. 39/42 y 260/260 vta.).

Relataron que en el edificio en cuestión funciona la Escuela Taller del Casco Histórico, que depende de la Dirección General de Casco Histórico del GCBA. Detallaron que el programa de dicha escuela articula capacitación y empleo, pues forma mano de obra idónea para la recuperación del patrimonio edilicio a través de especializaciones que permiten la restauración edilicia, la producción de elementos ornamentales, la restauración de objetos y muebles, la restauración y producción de instrumentos musicales y el restauro y conocimiento de técnicas de arte urbano. Para ello, según comentaron, se dictan clases teóricas y se realizan prácticas en taller y de obra. Asimismo, destacaron que la capacitación de la escuela se dirige a personas en situación de desempleo o subempleo que posean interés en formarse como artesanos de oficios ligados a la rehabilitación de distintos bienes patrimoniales, por lo que se brindan posibilidades de inserción en el mercado laboral. A su vez, explicaron que el espectro de alumnos es variado, ya que está compuesto por personas con bajos niveles de instrucción y en situación de vulnerabilidad social, obreros de la construcción que desean perfeccionarse, estudiantes y profesionales ligados al campo de la preservación patrimonial y personas con formación en distintas disciplinas artísticas, cuyas edades oscilan entre los 18 y los 40 años, pero con gran demanda de inscripción de adultos mayores de 45 años.

En definitiva, dijeron que la Escuela Taller del Casco Histórico integra el plan destinado al manejo del Casco Histórico de la Ciudad y que, dado sus acciones y funciones, constituye uno de los lineamientos establecidos por el GCBA para la protección del patrimonio tangible e intangible de la CABA. A partir de ello, concluyeron que cualquier medida que implique perjudicar su funcionamiento, tal como su cierre temporal, su relocalización en un lugar inadecuado, el traslado transitorio, o la disminución de su personal, redundaría en un detrimento de la protección patrimonial.

Comentaron que, con el objeto de cumplimentar las necesidades del proyecto “Corredor Metrobus del Bajo”, por medio de la resolución n° 712/SSTYTRA/19 (BOCBA n° 5640, del 18/06/19), se aprobaron los Pliegos de Bases de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas para la contratación de la obra tendiente a la demolición total del edificio sito en la avenida Brasil n° 200 y que, el 5 de agosto de 2019 se firmó el acta de preadjudicación de la obra, cuyo plazo de ejecución era de 120 días.

Pese a ello, indicaron que el GCBA no dictó normativa alguna tendiente a relocalizar la escuela, circunstancia que –según postulan– implica un retroceso en la política de protección patrimonial del Casco Histórico de la Ciudad. Del mismo modo, entienden que la pérdida del turno noche y la disminución del personal que afectan a la Escuela Taller constituyen regresiones injustificadas, teniendo en cuenta que constituye uno de los 7 programas del Plan de Manejo del Casco Histórico.

Argumentaron que la acción fue iniciada con el fin de proteger derechos colectivos que tienen por objeto bienes de tal especie –derecho a un ambiente urbano sano y equilibrado y la protección del patrimonio cultural–, razón por la cual, en función de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la Ciudad, concluyeron que la legitimación activa corresponde a cualquier habitante.

Por último, se pronunciaron acerca de la idoneidad de la vía procesal.

II. Luego, tuvieron lugar en la causa diversas medidas de prueba y traslados (a fs. 146/154 vta. el GCBA acompañó actuaciones administrativas, a fs. 179/182 vta. obra constancia de la audiencia del 20/09/19, a fs. 197/210 vta. se contestó la demanda, a fs. 214/222 se llevó a cabo la audiencia del 25/10/19, a fs. 232 se dejó constancia de la inspección ocular del 05/11/19, a fs. 234/240 vta. la parte actora se manifestó sobre la propuesta de relocalización, a fs. 248/251 vta. tuvo lugar la audiencia del 14/11/19 y a fs. 260/260 vta. la actora contestó sobre las obras).

III. El 28 de noviembre de 2019 la jueza de grado decidió: *“Hacer lugar a la medida cautelar petitionada y, en consecuencia, ordenar al GCBA que suspenda las obras de demolición del inmueble sito en la Avenida Brasil 200, en el que actualmente funciona la Escuela Taller Casco Histórico, hasta tanto se encuentre efectivamente*

disponible otra sede para ser utilizada a tales fines –lo que será sometido a decisión del Tribunal- o se dicte sentencia de fondo, lo que ocurra primero” (fs. 264/273 vta.).

Para arribar a dicha conclusión consideró –tomando en cuenta las características de la Escuela Taller del Casco Histórico– que en la institución involucrada confluyen dos notas distintivas, ya que dijo que se trata de un centro educativo destinado a la formación de profesionales con versación en la restauración del patrimonio urbano de la Ciudad. Por ello aseveró que, en principio, en el caso se encontrarían involucrados el derecho a la educación y al mantenimiento del patrimonio cultural.

A continuación y luego de reseñar la normativa que estimó aplicable, sostuvo que, en el estado inicial en que se encontraba el proceso, se verificaba tanto la obligación de la Ciudad de garantizar la educación que brinda en cualquier nivel y modalidad, en el caso la de nivel superior o de formación en oficios, como la de gestionar el espacio urbano tutelando su patrimonio cultural.

A partir de ello, estimó que resultaría violatorio de tales directivas –pues implicaría una regresión en los derechos de los actores que forman parte del alumnado, lo que se encontraría reñido con el bloque de legalidad– tanto la interrupción de las clases en la Escuela Taller del Casco Histórico, como la configuración de condiciones educativas de menor calidad. Aunado a lo anterior, dijo que no era posible afirmar que el traslado de la escuela a una ubicación fuera del Casco Histórico no afectaría el deber de protección que pesa sobre la zona.

En consecuencia, frente a la falta de certezas en cuanto a la disponibilidad de un inmueble en condiciones de albergar a la Escuela Taller durante el ciclo lectivo 2020, concluyó que la demolición del edificio ubicado en la avenida Brasil n° 200 podría importar un perjuicio irreparable, tornando insustancial el dictado de la sentencia definitiva.

Finalmente, ponderó que la adopción de la medida cautelar no importaba una afectación irreversible del plan vial, ni demoras insalvables, situación que sí estimó configurada respecto del derecho a la educación.

IV. La resolución fue apelada por el GCBA (fs. 281/290 vta.).

La demandada se agravió por cuanto consideró que la medida cautelar afecta facultades propias de la Administración. En efecto, sostuvo que la verosimilitud en el derecho resulta una crítica dirigida a medidas adoptadas que, según entiende, resultan propias de su esfera de atribuciones. En tal sentido, recordó que las actividades en la Escuela Taller del Casco Histórico comenzaron en el año 2001, como un espacio para la formación de oficios que permitiera una salida laboral a personas adultas que estuviesen atravesando una situación de desocupación debido a la crisis existente en el país en aquel momento; y sobre el particular, dijo que dicha política pública no se relaciona con la educación formal, gratuita y obligatoria que se encuentra a cargo del GCBA, sino que se enmarca en un contexto de emergencia en el que se quiso brindar una herramienta para paliar la situación descripta.

Adujo que la resolución apelada atenta contra las facultades de contralor de la Administración, pues considera que la fiscalización y auditoría acerca del cumplimiento de la normativa vinculada al acondicionamiento del inmueble ubicado en la calle Alsina n° 963 –que el GCBA ofreció en reemplazo– no corresponde al poder judicial sino a los organismos pertinentes de la demandada. Al respecto, además, agregó que la habilitación de tal edificio no forma parte del objeto del presente amparo.

Por otra parte, se agravió por cuanto considera que para dictar la medida cautelar se sustentó la verosimilitud en el derecho en cuestiones que supuestamente serán incumplidas por la Administración, vulnerándose de tal modo el debido proceso. Con relación a ello, dijo que a través de la resolución cautelar se obliga al GCBA a suspender la demolición del edificio, sin encontrarse demostrada la ilegitimidad de acto o accionar alguno. A su vez, sostuvo que la sentenciante pretende que se aporte a la causa prueba documental tendiente a acreditar el modo y el plazo en el cual el GCBA llevará a cabo las tareas de adaptación del nuevo edificio, cuando resultan propias de su competencia y para lo cual cuenta con personal idóneo.

Aseveró que si bien en la sentencia se afirma la inexistencia de discrepancias entre las partes acerca de la legalidad de los actos que disponen la demolición del inmueble ubicado en la avenida Brasil n° 200, la medida cautelar afecta tal licitación y, al mismo tiempo, la correspondiente a la obra “Metrobús del Bajo”; ello así, por cuanto al impedirse aquella demolición se ocasiona un perjuicio en los tiempos

previstos para la obra mencionada en segundo término, con el consiguiente impacto para el transporte público.

Finalmente, se pronunció acerca de la ausencia de una causa o caso, pues argumentó que la parte actora no posee la representatividad que aduce ni puede indicar con precisión los actos o actuaciones administrativas que supuestamente lesionan sus derechos. Sobre dicho aspecto, puntualizó que aquella se encuentra integrada solo por algunos de los alumnos que concurren a la Escuela Taller del Casco Histórico y por una Asociación Civil cuya constitución y posterior ejercicio de actividades presentan irregularidades.

Por último, señaló que la jueza de grado omitió analizar el requisito del peligro en la demora que –según postula– no se encuentra acreditado y que la medida cautelar afecta el interés público por cuanto perjudica la obra “Metrobús del Bajo” y el erario público debido a la duplicación de los trámites.

V. Tales agravios merecieron la réplica de la parte actora, quien solicitó su rechazo con costas (fs. 313/318).

Rebatió el cuestionamiento relacionado con las facultades del poder judicial, con sustento en lo previsto en el artículo 106 de la Constitución de la CABA.

Indicó que la magistrada de grado no respaldó la medida cautelar en supuestos incumplimientos, sino que detalló deficiencias actuales vinculadas con la decisión de demoler la Escuela Taller y su relocalización. Al mismo tiempo, enumeró las falencias existentes al momento de su presentación, relacionadas con la falta de una decisión formal acerca de la relocalización, la inexistencia de un plan de obras o de contingencia.

Cuestionó el supuesto perjuicio que la medida cautelar ocasionará a la obra denominada “Metrobús del Bajo”, pues manifestó que de los esquemas aportados por la demandada se desprende que el edificio en el que funciona la Escuela Taller resulta compatible con aquella, razón por la cual afirma que su demolición no resulta esencial para el avance de la obra.

Sobre la legitimación de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, recordó que el mandato de la asamblea para la interposición de la acción de

amparo fue oportunamente adjuntado a la causa y que, ello no obstante, el GCBA omitió expedirse sobre la legitimación del resto de los coactores.

Indicó que la demandada no aportó fundamento alguno para cuestionar las valoraciones que surgen de la sentencia de grado sobre el peligro irreparable que la demolición del edificio podría ocasionar ante la falta de un espacio físico para la continuidad del ciclo lectivo 2020.

VI. Recibidas las actuaciones en esta instancia, tomó intervención el señor fiscal ante la cámara quien se pronunció sobre la legitimación y la actualidad del conflicto (v. fs. 325/333 vta.).

Acerca de la primer cuestión, refirió que los accionantes no cuestionaron la legalidad de los actos administrativos que dispusieron la demolición del inmueble ubicado en la avenida Brasil n° 200 sino que, invocando la protección del ambiente y del patrimonio histórico de la Ciudad, peticionaron que se suspendan las obras de desmantelamiento del edificio hasta tanto se disponga el traslado de la Escuela Taller, con carácter definitivo, a otro predio ubicado dentro del polígono del casco histórico. Por ello, dijo que la pretensión se dirigió a suspender las obras de demolición por cuanto no se habría previsto la reubicación de la Escuela Taller y no por que tales obras pusieran en riesgo o afectaran de algún modo el ambiente o el patrimonio. En ese contexto, dijo que no advertía que la causa tuviese un contenido ambiental y, consecuentemente, habilitase la legitimación ampliada reconocida en la Constitución Nacional y local.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta afectación del derecho a la educación, destacó que dicho reclamo no fue invocado en la demanda sino en las audiencias celebradas con posterioridad. Sin perjuicio de ello, consideró que sólo se configuraría un caso judicial en defensa de la educación en tanto y en cuanto se demostrase la existencia de actos u omisiones imputables a la demandada que constituyesen una amenaza cierta y concreta —no conjetural— a ese derecho invocado por los alumnos presentados y que además dicha situación tenga actualidad.

VII. Con respecto a las medidas cautelares, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación tradicionalmente han exigido como recaudos de admisibilidad la

verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de una contracautela. Estos recaudos coinciden con los que actualmente prevé la ley n° 2145 (art. 14).

En lo que respecta al primero de los requisitos, corresponde señalar que el dictado de las providencias precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido; aun más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que supone atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (Fallos: 316:2060, entre otros precedentes).

En efecto, la verosimilitud del derecho sólo requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor (esta sala, *in re* “*García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación de actos administrativos*”, expte. n° 8569/0, pronunciamiento del 03/03/04).

El peligro en la demora, por su parte, exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277).

Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del *fumus* se debe atemperar (esta sala, *in re* “*Ticketek Argentina SA c/ GCBA*”, expte. n° 1075, resolución del 17/07/01 y sala II *in re* “*Tecno Sudamericana SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos*”, expte. n° 322/0, del 23/05/01, entre muchos otros precedentes).

Es pertinente destacar, por otra parte, que las medidas cautelares no causan estado. Por el contrario, éstas pueden cesar, ser sustituidas por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas. Es decir, tienen carácter provisional (confr. Fenochietto, Carlos E., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*”, Ed. Astrea, 1999, t. 1, pág. 700). De allí que la firmeza de la resolución que concede una medida cautelar no impide examinar su eventual prolongación, modificación o extinción a pedido de parte.

VIII. En el contexto señalado, corresponde referirse al marco normativo.

1. El particular interés que reviste la preservación del patrimonio cultural fue plasmado en la reforma del texto de la CN, en cuanto incorporó el deber de las autoridades de proveer lo conducente a su preservación (art. 41). También constituye prueba elocuente de ello, el tratamiento que ha recibido en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A su vez, resulta de aplicación al caso bajo análisis lo previsto en el texto de la CCABA, en cuanto garantiza que la Ciudad distingue y promueve todas las actividades creadoras, asegura la libre expresión artística, impulsa la formación artística y artesanal, protege y difunde las manifestaciones de la cultura popular, contempla la participación de los creadores y trabajadores y sus entidades, en el diseño y la evaluación de las políticas; protege y difunde su identidad pluralista y multiétnica y sus tradiciones; y por ello, establece que garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios (art. 32).

Por otra parte, corresponde recordar que la protección constitucional de los derechos mencionados resulta operativa. En efecto, en la CCABA se establece que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la CN, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Y agrega que “[l]os derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos” (art. 10).

Asimismo, la Legislatura local dictó la ley n° 1227 (BOCBA n° 1850, del 05/01/04) que constituye “*el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA)*” y determinó que las leyes específicas que se sancionen con posterioridad, referidas a esta materia, deberán ajustarse a tal norma (art. 1°).

La ley define el concepto de PCCABA como “*el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus*

habitantes” (art. 2º). En cuanto a sus caracteres, establece que “[l]os bienes que integran el PCCABA, son de carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro” (art. 3º). También detalla que, entre los objetivos que el órgano de aplicación de dicha ley tendrá, se encuentran: “[p]rogramar e implementar las políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela y protección del PCCABA, así como planificar estrategias, proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor del PCCABA” y “[d]ifundir y divulgar el conocimiento y valoración de los bienes culturales, integrándolos en los distintos niveles educativos formales y no formales” (art. 9º, incs. b y d).

Luego fue sancionada la ley n° 2176 (BOCBA n° 2598, del 05/01/07), a fin de promover los derechos culturales previstos en el artículo 32 de la CCABA, ordenar el marco legal y principio rectores de las políticas culturales (art. 1º).

A tales efectos, estableció que *“la cultura es el conjunto de manifestaciones, representaciones, procedimientos y modalidades de la creatividad humana, individual y colectiva, que incluye lo aprendido, acumulado y permanentemente enriquecido, que determina la singularidad de una sociedad y/o comunidad, las diversidades que la integran como totalidad histórica, situada en un espacio definido y abarca los modos de vida, las formas de vivir en sociedad y/o comunidad, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”*. De allí también surge que la política cultural de la Ciudad atenderá en especial y de forma no taxativa, entre muchas otras, a la enseñanza artística y las actividades de conservación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural (art. 2º).

La norma referida se erige como marco referencial de todas las leyes vigentes en la materia y de las que se dicten en el futuro (art. 3º), establece que la cultura se asume como prioridad estratégica y como política de Estado y que se sustenta —entre otros principios rectores— en la preservación, la participación ciudadana y *“en la aplicación de políticas culturales destinadas a los sectores con mayor necesidad de atención específica”* (art. 5º, inc. 5, 7 y 10).

2. Por su parte, el derecho a la educación encuentra sustento en la CN (arts. 14 y 75, incisos 18 y 19) y en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En el ámbito local, la CCABA dispone que “[s]e garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente” (art. 20, énfasis agregado). También establece que la Ciudad “[p]romueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos” (art. 23) y agrega que “[c]rea y reconoce, bajo su dependencia, institutos educativos con capacidad de otorgar títulos académicos y habilitantes en todos los niveles”.

En el ámbito infraconstitucional nacional, la ley 26206 (BO n° 31062, del 28/12/06) reguló “el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella” (art. 1°) y afirmó que “La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado” (art. 2°). Además, destacó la trascendencia que corresponde reconocer a la educación al considerarla una prioridad y una política de Estado (art. 3°).

Por ello, dicha ley previó que “El Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias” (art. 4°). En particular, establece que “El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...[g]arantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal” (art. 12, el destacado no corresponde al original).

La norma también dispone que la estructura del Sistema Educativo Nacional comprende 4 niveles –inicial, primaria, secundaria y superior-, y ocho 8 modalidades, entre las que se encuentra la educación permanente de jóvenes y adultos; y que las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la

educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen (art. 17).

Acerca de dicha modalidad, la ley dispone que no solo está destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, sino “*a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida*” (art 46). Asimismo se establece que “*los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de las distintas jurisdicciones se articularán con acciones de otros Ministerios, particularmente los de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo*” (art. 47, el destacado es propio). Finalmente, acerca de su organización curricular, la ley contempla que responderá, entre otros objetivos y criterios, a “[m]ejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral” (art. 48, inc. c).

IX.1. En primer término, corresponde referirse a la legitimación.

Es preciso aclarar que el análisis de este recaudo formal se realiza a partir de las pretensiones plasmadas en la demanda y más allá de la suerte que corran finalmente los planteos de fondo. En efecto, se trata de un estudio previo que conduce a determinar si la parte que acciona es titular de la relación jurídica que justifica la promoción de los actuados; circunstancia que permite comprobar la configuración de un caso o causa judicial que habilita la intervención del Poder Judicial.

En otras palabras, en este estadio, las conclusiones no definen a quién asiste la razón, sino simplemente quién puede accionar judicialmente; pues las decisiones sobre el objeto de la demandada se adoptan en una etapa posterior, tras el examen de las pruebas en vinculación con los hechos, todo ello dentro del marco jurídico aplicable.

2. Dicho esto, es preciso destacar que la parte demandada se agravió de la aparente ausencia de una causa o caso, en tanto sostuvo que la medida cautelar fue dictada con sustento en los dichos de algunos profesores y alumnos de la Escuela Taller del Casco Histórico que, según aclaró, no constituyen la mayoría. A partir de ello concluyó que “*la parte actora no tiene la representatividad que aduce, ni puede indicar*

con precisión los actos o actuaciones administrativas que arbitraria o ilegalmente ocasionen perjuicios en sus derechos” (sic).

Sin embargo, tal cuestionamiento no resulta adecuado para contrarrestar los derechos cuya vulneración la parte actora denunció en la demanda. En tal sentido, cabe destacar que no ha sido refutado debidamente el argumento de la magistrada de grado quien, en función de las características de la Escuela Taller del Casco Histórico, consideró que, en principio, “*el caso comprende al derecho a la educación y al mantenimiento del patrimonio cultural local*”. En efecto, la jueza señaló que si bien se trata de un ámbito educativo, se emplaza en un lugar que forma parte del acervo cultural de la Ciudad y entre sus objetivos, en lo que refiere a la formación que dicta, se encuentran propender a la protección y restauración de la zona y del patrimonio cultural y urbano.

Esto obliga a recordar que la doctrina ha señalado que “...*‘memorial’ se denomina al escrito de fundamentación de la apelación concedida en relación, debiendo interpretárselo como sinónimo de ‘expresión de agravios’, en lo que atañe a su naturaleza y requisitos legales. Como tal constituye una verdadera ‘demanda de impugnación’, que fija los límites de los agravios y el respectivo conocimiento del recurso por el Tribunal, debiendo contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas...*” (cfr. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, Astrea, 1999, tomo II, pág. 35).

Asimismo, se ha dicho que “*El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerando del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas. (...) La parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues reiteramos, la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara...*” (ob. cit., pág 98/99).

A la luz de lo expuesto, se advierte que el agravio deducido por la parte demandada referido a la falta de legitimación no constituye una crítica concreta y

razonada de la resolución apelada, sino que traduce un disenso con las conclusiones a las que arribó la magistrada, pero sin un desarrollo crítico que ponga en evidencia los motivos por los cuales los fundamentos del decisorio recurrido, sobre el particular, resultan equivocados a criterio de la recurrente.

3. No obstante lo señalado y toda vez que la configuración de este recaudo hace a la configuración del caso, a fin de resguardar acabadamente los derechos de las partes, corresponde analizar la legitimación de la parte actora para deducir este pleito.

Para ello, ante todo, cabe remitir a los fundamentos teóricos brindados –en términos generales– en los autos “*Wilkinson, Carlos Alberto y otros c/ GCBA s/ apelación–amparo–licitaciones*”, expediente n° 774541/2016-1, sentencia del 19 de octubre de 2017, con relación a los recaudos necesarios para admitir la intervención de la parte como legitimada activa en el marco de un proceso de amparo.

Dicho esto, corresponde definir los derechos que se encuentran comprometidos en relación con el objeto de la acción. Para ello, cabe recordar que la parte actora afirmó –entre otras cosas– que interponía una acción de amparo colectivo en resguardo del patrimonio cultural de la Ciudad, de su Casco Histórico y de la Escuela Taller, como uno de los programas destinados a la protección patrimonial del Casco Histórico de la Ciudad.

En dicho marco, invocó la vulneración de los derechos a un ambiente urbano sano y equilibrado, a la protección del patrimonio cultural y del principio de progresividad y de no regresión en materia ambiental y cultural.

4. Pues bien, es preciso recordar que el artículo 43 de la CN, dispone: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización*”.

Por su parte, en términos más amplios, el artículo 14 de la CCABA establece que *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor”* (énfasis añadido).

5. Así, conforme las reglas jurídicas transcritas y los derechos cuya vulneración la parte actora invoca, no cabe más que rechazar los planteos de la recurrente sobre los cuales fundamenta la falta de legitimación activa.

En efecto, las razones expuestas –en el estado inicial del pleito– resultan suficientes para rechazar aquel agravio, teniendo en cuenta la aptitud consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución local a favor de cualquier habitante cuando se invoca la lesión a un derecho de incidencia colectiva referido a un bien colectivo de las características del aquí invocado.

X. Desestimado el agravio referido a la legitimación y llegados a este punto se advierte que la acción de amparo y, por ende, la pretensión cautelar esgrimida en autos, se encontraría orientada a garantizar, en razón de sus funciones y cometidos, la actividad que se desarrolla en la Escuela Taller del Casco Histórico.

Dicha institución integra la Gerencia Operativa de Casco Histórico, dependiente de la Dirección General de Patrimonio, Museos y Casco Histórico del Ministerio de Cultura del GCBA. Se trata –según la descripción tomada de la página web del GCBA (<https://www.buenosaires.gob.ar/cultura/patrimoniocultural/casco/escuelataller>)– de una escuela de formación en artes y oficios que propende a la conservación y restauración de bienes culturales de valor patrimonial y a la producción de objetos de elaboración artesanal.

Acerca de sus actividades, se menciona que a principios del año 2013 se implementó un programa de formación técnica de 2 años de duración, que otorga una

titulación final orientada en la conservación del patrimonio; la etapa formativa se encuentra organizada a través de un ciclo introductorio de 1 mes de duración y luego sigue una estructura dividida en 5 ramas que nuclea talleres especializados en producción, creación y restauración.

XI. Pues bien, teniendo en cuenta las circunstancias precedentemente apuntadas, es posible afirmar que existen elementos suficientes –en el estado actual de la causa y con la provisoriedad propia de este estadio de análisis– para tener por acreditados los requisitos de procedencia de las medidas cautelares.

En efecto, en razón del marco constitucional y legal citado en el considerando VIII, corresponde adelantar que el criterio que mejor se aviene con el imperativo de preservar, recuperar y difundir el patrimonio cultural como así también garantizar el derecho a la educación de los coactores, impone confirmar la tutela precautoria otorgada en la instancia de grado.

XII. En el caso, frente a la decisión adoptada por la jueza de primera instancia la demandada recordó que la institución en cuestión surgió en el año 2001 como un espacio para la formación de oficios que permitiera una salida laboral a personas adultas que estuviesen atravesando una situación de desocupación debido a la crisis y aclaró que su creación tuvo por finalidad brindar una herramienta en ese contexto de emergencia. Por ello concluyó que su funcionamiento constituye una política pública que no se relaciona con la educación formal, gratuita y obligatoria que se encuentra a cargo del GCBA.

Sin embargo, un análisis contextualizado, permite concluir que si bien las circunstancias alegadas pueden haber constituido el fundamento de su origen, lo cierto es que el deber del Estado para con los sectores con mayor necesidad de atención específica se mantiene vigente. En ese orden, el contexto socioeconómico sanitario que se atraviesa a raíz de la pandemia por el Covid-19, conlleva la necesidad de redoblar el esfuerzo para garantizar la continuidad del acceso a la educación de las personas a quienes se les brinda esa formación y de evitar que la situación de vulnerabilidad por la que pudieran atravesar se vea profundizada.

Aunado a ello, se observa que si bien la Escuela Taller del Casco Histórico funciona bajo del Ministerio de Cultura de la CABA, tendría articulación institucional con el Ministerio de Educación, en tanto dentro de sus actividades cuenta con talleres infantiles de ornamento, en los que recibe alumnos de las escuelas de nivel inicial y primario que soliciten realizar actividades (<https://www.buenosaires.gob.ar/cultura/patrimoniocultural/casco/escuelataller/actividades>).

Por lo demás, no puede soslayarse que del formulario de categorización de impacto ambiental acompañado a los autos principales por el GCBA se desprende que al referirse a la obra ubicada en la calle Alsina n° 963 –en donde cabe recordar que se reubicaría a la Escuela Taller del Casco Histórico– y al uso que se dará a dicho espacio, la demandada expuso que se trataría de un “instituto para la enseñanza de niños, niñas y adolescentes oficial” y de un “instituto de enseñanza para adultos oficial” (cfr. actuación de la actuación n° 15872591/2020, del expte. n° 6131/2019-0). El GCBA también aludió al “uso educativo” que dicho inmueble tendría en una presentación previa (actuación n° 15767936/2020 del referido expte.).

Aun así, mas allá de su utilidad como herramienta para mitigar la desocupación o de las características que podrían asemejarla a un espacio educativo, de la documentación adjuntada a la causa con el escrito inicial se desprende que la Escuela Taller habría sido conceptualizada como uno de los elementos del “Plan de Manejo para la Puesta en Valor del Casco Histórico de la Ciudad de Buenos Aires” (v. auditoría de gestión de los años 2003 y 2009 y “Plan de Manejo”). En efecto, en tales documentos se detalló que entre los objetivos de la Escuela se encontraban, entre otros, “[p]romocionar y divulgar tareas de recuperación y conservación del patrimonio” y “[p]romover un proyecto de ejercicio profesional orientado a la recuperación del patrimonio edilicio, como así también a las demandas que surgen en el Casco Histórico”. Por ello, se consideró que los beneficiarios directos del proyecto eran las personas capacitadas, mientras que los favorecidos indirectamente eran los vecinos del Casco Histórico y la comunidad en general.

XIII. Por otra parte, en lo que respecta a la alusión acerca de que la resolución implica una intromisión del poder judicial en facultades propias de la

administración, debe recordarse que este tribunal ha sostenido innumerables veces que cuando los jueces revisan el accionar de la Administración en el marco de las causas en las cuales han sido llamados a conocer, no invaden zona de reserva alguna, sino que se limitan a cumplir con su función, cual es la de examinar los actos o normas cuestionados a fin de constatar si se adecuan o no al derecho vigente.

Ello así por cuanto es de la esencia del poder judicial resolver los conflictos traídos a su conocimiento, declarando el derecho aplicable a cada caso. Y como en un orden jurídico democrático ninguna actividad del Estado puede quedar por fuera del derecho, resulta palmario que todos los actos de aquél son susceptibles de ser confrontados con el derecho vigente –en cuya cúspide se encuentra la CN– para evaluar su grado de concordancia con él. En otras palabras, el poder judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución a los otros poderes del Estado, pero lo que sí puede y debe hacer es ejercer la función judicial, dentro de la que se encuentra comprendida la potestad de juzgar, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de las decisiones estatales.

Desde esa perspectiva, se ha dicho que corresponde al poder judicial *“buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados”* (Fallos: 328: 1146 y 339:1331).

De tal modo, los agravios referidos a la supuesta afectación de las potestades de la demandada vinculados con la suspensión de la demolición del edificio que resultaba la sede de la Escuela Taller del Casco Histórico sin encontrarse demostrada la ilegitimidad del acto que lo ordena y la invocada fiscalización y auditoría que la magistrada de grado –según aduce– habría impuesto respecto del cumplimiento de la normativa vinculada al acondicionamiento del inmueble ubicado en la calle Alsina n° 963, no pueden prosperar.

Es que si bien se observa que a través de sus agravios el GCBA pretende escindir las cuestiones atinentes al acondicionamiento de dicho inmueble del objeto de la causa, tal como ha quedado dicho –en el estado actual y con la provisoriedad propia

de este estadio de análisis–, la obligación de preservar, recuperar y difundir el patrimonio cultural, como así también garantizar el derecho a la educación, exige asegurar el funcionamiento de otro espacio de similares características a las que tenía el ubicado en la avenida Brasil n° 200 y para ello, resultaría necesario constatar, con carácter previo a la demolición del predio en el que se venían desarrollando las actividades de la Escuela Taller del Casco Histórico, si las obras para su reubicación se adecuan al derecho vigente.

Sin embargo, de los elementos disponibles surge que si bien la contratación para el servicio de mantenimiento y reparación del predio de la calle Alsina n° 963 tenía un plazo de obra comprendido entre el 5 de diciembre de 2019 y el 30 de enero del corriente año (v. nota NO-2019-37222019-GCBA-DGTALMC, obrante a fs. 292/307 vta.), al momento, habría discrepancias acerca de la necesidad de contar con una habilitación para desarrollar las actividades propias de la Escuela Taller del Casco Histórico en el nuevo emplazamiento, de un informe de impacto acústico, la constancia del final de obra y un protocolo para el funcionamiento de la institución durante la pandemia (v. actuaciones n° 15767936, 15872591/2020 y las réplicas obrantes en las actuaciones n° 15795966 y 15917125/2020 del expediente digital n° 6131/2019-0).

Ello así, no resulta posible –por el momento y en las actuales condiciones de la causa– afirmar que las condiciones del nuevo edificio resulten compatibles con las del sitio en el que anteriormente funcionaba la Escuela Taller.

XIV. Por lo demás, las genéricas manifestaciones en torno al interés público comprometido debido a la afectación de la obra vial denominada “Metrobús del Bajo” y del erario público con sustento en la supuesta duplicación de los trámites, no resultan suficientes para refutar debidamente los argumentos plasmados por la magistrada de grado en el considerando XXI de la sentencia apelada.

Por lo tanto, tales alusiones no justifican apartarse de lo decidido por aquella.

XV. En síntesis, como se dijo, la jueza de grado consideró *prima facie* verificada la obligación del GCBA, tanto de garantizar la educación que brinda en

cualquier nivel y modalidad –en el caso la de nivel superior o de formación en oficios–, como la de gestionar el espacio urbano tutelando su patrimonio cultural.

Por ello consideró que, en principio, resultaría violatorio de tales directivas la interrupción indefinida de las clases en la Escuela Taller del Caso Histórico y, en consecuencia, dispuso la suspensión de las obras de demolición del inmueble en el que funciona la institución hasta tanto se encuentre disponible otra sede que pueda ser utilizada a tales fines.

Frente a ello, el GCBA no expuso argumentos con aptitud suficiente ni acompañó elementos que permitan desvirtuar la verosimilitud del derecho, pues –aun en el estado preliminar en que se encuentran las actuaciones– no logró demostrar que el traslado decidido respecto de la Escuela Taller del Casco Histórico a otro espacio se haya implementado de un modo no regresivo para los derechos en debate, teniendo el cuenta el plexo normativo detallado en el punto VIII.

Finalmente, con respecto al peligro en la demora, tomando en consideración los objetivos de la institución –promover la inclusión de personas en proyectos productivos y creativos con perspectiva laboral; revalorizar técnicas de oficios para su reinserción y resignificación en la actualidad y su aplicación en el campo de la conservación y restauración de edificios; estimular las capacidades orientadas a la creación y protección de expresiones plásticas instaladas en el espacio urbano actual; difundir y promover el cuidado de bienes de valor patrimonial y propiciar la formación de maestros de oficio entre los alumnos; impulsar el perfeccionamiento de los maestros de oficio mediante capacitación que permita actualizar sus enfoques metodológicos y enriquecer sus conocimientos técnicos; desarrollar programas culturales dirigidos a la comunidad e instituciones educativas– (cfr. <https://www.buenosaires.gob.ar/cultura/patrimoniocultural/casco/escuelataller>), cabe señalar que estaría configurado por la posibilidad de un daño irreversible al patrimonio cultural.

DISIDENCIA DE LA JUEZA MARIANA DIAZ:

I. En tanto los antecedentes del caso han sido relatados en los puntos I a VI, a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Asimismo, comparto la normativa, doctrina y jurisprudencia referida a los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares reseñada en el punto VII.

II. Con respecto a la legitimación para obrar, corresponde recordar que esta sala ha dicho reiteradamente que es *“aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa”* (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, tº I, 2da. ed. AbeledoPerrot, 1990, p. 406).

Por ende, a fin de resolver esta cuestión resulta preciso establecer cuál es el derecho cuya protección jurisdiccional se procura obtener mediante la acción instaurada. Ello así, pues la dilucidación de este punto permitirá esclarecer cuáles son los sujetos habilitados por el ordenamiento para instar esa tutela.

Al respecto, en el artículo 106 de la CCBA, se dispone que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad *“...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...”*.

Además, siendo la presente una acción de amparo, cabe mencionar que conforme el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad establece que *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos e intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor”* (énfasis añadido).

III. El marco de análisis del tema exige recordar que la consagración constitucional de los derechos de incidencia colectiva ha modificado la fisonomía clásica de las categorías sobre las que está estructurado el sistema judicial difuso. En tal esquema, cuando se requiera protección para un derecho de incidencia colectiva, no es

dudoso que la noción de legitimación deberá contemplar nuevos sujetos habilitados para requerir tutela judicial (arts. 43 CN y 14 CCBA).

A su vez, las pretensiones relativas a derechos colectivos quedan clasificadas en dos grupos. Por un lado, se distinguen las pretensiones relativas a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, es decir aquellos que son indivisibles o colectivos en sentido propio, resultando imperativo que el daño provenga de una causa común y que la pretensión esté focalizada en el aspecto colectivo del daño.

Por otro, aparecen las pretensiones relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a derechos individuales homogéneos, allí el derecho es divisible, el daño debe provenir de una causa común, la pretensión debe enfocarse en el aspecto colectivo y, además, es necesario demostrar que el acceso a la justicia podría verse frustrado si se litigara el asunto de manera individual (cfr. TSJ, en “*Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*” y su acumulado expte. n° 6542/09 “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*”, expte. n° 6603/09, del 04/11/09).

Para ambos supuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aclarado que la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible (Fallos 332:111).

En efecto, desde el pronunciamiento recaído *in re* “Halabi”, el Alto Tribunal delimitó con precisión las tres categorías de derechos sujetas a tutela judicial, dos de ellas según se dijo, vinculadas a supuestos de incidencia colectiva. En este orden de ideas, cabe destacar que las reglas que definen la existencia de legitimación procesal varían según que la pretensión articulada en el pleito involucre (i) derechos individuales, (ii) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o (iii) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.

No obstante lo precedentemente expuesto, se reitera, en todos los supuestos, la noción de caso es necesaria aunque tiene, en cada uno de ellos, su configuración particular.

Todo ello implica que la situación jurídica cuya protección reclaman, tanto los legitimados clásicos como las nuevas categorías, debe tener origen normativo, esto es, aparecer consagrada por preceptos constitucionales o en leyes compatibles con aquellos. Además, el menoscabo invocado debe ser actual o inminente pero cierto.

IV. Ahora bien, en el caso, la parte actora integrada por la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y alumnos de la Escuela Taller del Casco Histórico –esgrimiendo representación colectiva– iniciaron una acción de amparo cuyo objeto es que con carácter previo a la demolición del edificio en el que funcionaba aquella, la demandada asigne a la institución un espacio de uso definitivo que cumpla con determinadas características. Asimismo, solicitó que se ordene al GCBA que adopte las medidas adecuadas, particularmente presupuestarias y de personal, para reestablecer el turno nocturno y dotar al lugar del personal con el que contaba en el año 2003. Es preciso advertir que el fundamento de tal pretensión reside en que –conforme alegan los actores– la Escuela Taller resultaría una herramienta esencial para la preservación del patrimonio de la Ciudad y que los obstáculos vinculados a su funcionamiento implicarían un menoscabo a su protección.

Aunado a ello, la parte actora señaló que la capacitación que se imparte en la Escuela Taller estaría orientada a personas en situación de desempleo o subempleo con expectativas de formarse como artesanos de oficios, razón por la cual adujo que la institución, en tanto posibilita la inserción laboral, articula capacitación y empleo.

Así, del análisis de la pretensión surge que el objeto del pleito consistiría en requerir la protección del patrimonio cultural ante su posible afectación como consecuencia de la demolición del edificio en el que funcionaba la Escuela Taller del Casco Histórico frente a la carencia de un lugar alternativo para su funcionamiento, de la reducción de su horario y del personal, lo cual implicaría –conforme alega la parte actora– un retroceso en la política de protección patrimonial que vulneraría derechos protegidos constitucional y convencionalmente; a ello, a su vez, se anexaría un planteo relacionado con los efectos que causaría la discontinuidad del programa de formación de oficios que se desarrolla en la escuela.

V. En ese contexto, teniendo presentes los elementos incorporados hasta el momento a la causa, no se advierte que la petición esgrimida tenga por objeto la tutela de un bien colectivo, en tanto si bien la parte actora invoca la protección del patrimonio cultural, no logra explicar porqué el traslado proyectado respecto de la Escuela Taller del Casco Histórico provocaría un daño al aludido bien jurídico.

En efecto, por un lado, tal como sostuvieron la magistrada de grado y el representante del Ministerio Público Fiscal ante la cámara, atañe recordar que no existe discrepancia entre las partes en torno a la legalidad de los actos administrativos que dispusieron la demolición del edificio en el que se ubicaba la Escuela Taller y, a su vez, que de las constancias digitales obrantes en los autos principales se desprendería que la demandada estaría acondicionando un inmueble para relocalizarla (cfr. fs. 292/307 vta. del presente incidente y actuaciones n° 15767936 y 15872591/2020 del expte. n° 6131/2019-0).

Por ello, corresponde señalar que –en la actualidad– el conflicto giraría en torno a determinar si el lugar propuesto por el GCBA para concretar la referida reubicación resulta adecuado para el funcionamiento de la institución. Sin embargo, no puede soslayarse que tal aspecto de la pretensión carece de un contenido que pueda considerarse vinculado con la protección del patrimonio cultural como bien colectivo, de modo tal de habilitar la legitimación ampliada reconocida en la Constitución Nacional y local.

Aun así, los elementos disponibles en el estado inicial en que se encuentra el pleito permiten considerar que la Escuela Taller del Casco Histórico brinda un programa de capacitación y formación técnica (cfr. <https://www.buenosaires.gob.ar/cultura/patrimoniocultural/casco/escuelataller>). A partir de ello, es posible tener por verificada –por un lado– la existencia de una causa fáctica común que daría sustento a la pretensión vinculada con la supuesta afectación del derecho a la educación de quienes asisten a aquella (que se encontraría dada por la supuesta omisión estatal de garantizar la continuidad de su formación); que además está focalizada en los efectos comunes del daño. A su turno, se advierte que el acceso a la tutela del derecho que se alega conculcado se vería obstaculizado si se exigiese la promoción de un juicio a cada titular; nótese en tal sentido que –según lo invocado por la parte actora– la capacitación de la Escuela Taller

estaría dirigida a personas en situación de desempleo o subempleo que, en algunos casos, se encontrarían en situación de vulnerabilidad social. Finalmente, cabe agregar que dadas las características del reclamo, su eventual reconocimiento beneficiará indefectiblemente al colectivo de alumnos sin que exista –en principio– otros sujetos, ajenos al pleito, con aptitud para reclamar en sentido contrario, es decir, abogar en contra del cumplimiento de las previsiones invocadas por la parte actora.

En conclusión, la parte actora invocando la defensa de derechos individuales homogéneos, se encuentra legitimada para deducir el pleito y, además, la presente causa, por su actualidad, resulta apta para constituir un caso o controversia que habilita la intervención jurisdiccional.

Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio referido a la falta de legitimación de la parte actora con el alcance indicado.

VI. Decidido lo anterior, cabe referirse a las quejas dirigidas contra la medida cautelar.

Al respecto, cabe señalar que del examen de las constancias de la causa no surgen elementos suficientes para considerar reunidos –dentro del limitado marco cognoscitivo propio de las providencias cautelares y sin que ello implique pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada– los recaudos cuya configuración resulta necesaria para la procedencia de la tutela solicitada.

En efecto, de las constancias incorporadas de manera digital al expediente “*Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ GCBA s/ amparo - patrimonio cultural histórico*” (expte. n° 6131/2019-0) se desprende que, como ha quedado dicho, en autos no se controvierte la validez de los actos administrativos que determinaron la demolición del edificio ubicado en la avenida Brasil n° 200 ni que, a su vez, el GCBA estaría llevando a cabo medidas tendientes a trasladar a la Escuela Taller del Casco Histórico a un espacio ubicado en la calle Alsina n° 963 (v. actuaciones n° 15767936 y 15872591/2020 del expte. n° 6131/2019-0), circunstancia que indicaría –mas allá de las discrepancias acerca de las características del nuevo edificio– que la actitud asumida por el GCBA no resultaría *prima facie* arbitraria o infundada. Por ello, cabe concluir que los argumentos desplegados por la parte actora no logran crear la convicción acerca de la configuración de la verosimilitud del derecho invocado.

A su vez, con respecto al peligro en la demora, no puede soslayarse que –a la fecha y como consecuencia de las medidas adoptadas a fin de mitigar la propagación del virus Covid-19– se encuentra suspendido el dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, al igual que el dictado de cursos y clases presenciales en todos los institutos y centros educativos de educación formal y no formal en establecimientos educativos de gestión estatal y privada de la CABA (cfr. res. n° 1482/MEDGC/20 –BOCBA n° 5822, del 16/03/20–, que adhirió a la res. nacional n° 108/ME/20). Así las cosas, las razones esgrimidas a fin de acreditar el peligro que la demora en la obtención de una solución provisoria podría ocasionar a la parte actora, no resultan suficientes para avalar el dictado de la tutela cautelar solicitada.

Por lo demás cabe añadir que, en el supuesto de que con posterioridad al pronunciamiento de esta sala se llegase a modificar la situación fáctica considerada, nada obstaría a que la interesada ocurriese ante la magistrada de grado a fin de requerir la revisión y modificación de lo decidido en torno a la medida precautoria pues, por tener esa naturaleza, no causa estado.

VII. En razón de lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, por ende, revocar la decisión de fs. 264/273 vta. en lo que respecta a la medida cautelar.

En atención al modo en que se resuelve, las costas se imponen en el orden causado (cfr. arts. 14 CCABA, 26 de la ley n° 2145, 62 y 63 del CCAyT).

En mérito a las consideraciones vertidas y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal; el tribunal –por mayoría– **RESUELVE:** **1)** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la medida cautelar de fs. 264/273 vta.; **2)** imponer las costas a la vencida (cfr. arts. 14 CCABA, 26 de la ley n° 2145 – texto consolidado por la ley n° 6017–, 62 y 63 del CCAyT).

La presente causa se resuelve en los términos del artículo 6 de la resolución CM n° 65/2020, sin perjuicio de que resulta también aplicable el artículo 8 de la misma

resolución. Asimismo, se hace constar que se encuentra vigente para las partes la suspensión de los plazos procesales (cfr. res. CM n° 58, 59, 60, 63, 65 y 68 del 2020).

Oportunamente, regístrese. Notifíquese a la demandada al correo electrónico establecido en la resolución n° 100/GCBA/PG/2020, al Ministerio Público Fiscal en el domicilio electrónico y a la parte actora mediante cédulas por secretaría una vez que hayan finalizado las medidas de restricción que imposibilitan su diligenciamiento salvo que aquellos en forma previa constituyan domicilio electrónico, en cuyo caso deberá notificarse por ese medio.

Asimismo, hácese saber a las partes que en los sucesivos deberán cumplir con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 359/20, así como lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CM n° 68/20, en lo que respecta a la constitución del domicilio electrónico.

Firme que se encuentre la presente, devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires